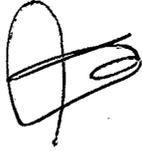


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *dieciséis de septiembre de 2014.*

Vistos los autos: "Einaudi, Sergio c/ Dirección General Impositiva s/ nueva reglamentación".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al hacer lugar al recurso de apelación de la Administración Federal de Ingresos Públicos, revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 205/211 vta.). En consecuencia, la alzada desestimó la excepción de nulidad planteada por el contribuyente —como de previo y especial pronunciamiento— respecto de la resolución del 3 de junio de 2011 (fs. 3/60), por la que el organismo recaudador —en lo que interesa— había determinado la obligación tributaria del interesado en el impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1997 y 1998, liquidado intereses resarcitorios y aplicado la sanción de multa en los términos del art. 45 de la ley de procedimiento tributario (t.o. en 1998 y sus modificaciones). La cámara, asimismo, ordenó devolver los autos a la instancia de origen para que se pronuncie sobre las restantes cuestiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente (fs. 61/103) contra el acto de determinación de oficio mencionado.

2º) Que contra lo así resuelto, la actora dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 215) que fue concedido por el tribunal a quo mediante el auto de fs. 218. El memorial de agravios obra a fs. 241/250 vta. y su contestación a fs. 253/268 vta.

3°) Que según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la jurisprudencia de esta Corte, el recurso de que se trata funciona restrictivamente, solo respecto de sentencias definitivas, entendidas como tales a las que ponen fin al juicio o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 261:178; 265:179; 300:372; 305:141; 311:2063 y 317:777, entre muchos otros). Al respecto, el Tribunal reiteradamente ha señalado que para reconocer la calidad de sentencia definitiva a las decisiones impugnadas mediante el recurso ordinario de apelación, el criterio resulta más estricto que el admitido en el ámbito del recurso establecido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:1856; 312:745, entre muchos otros).

4°) Que en el caso en examen, la decisión apelada no reviste el aludido carácter. En efecto, a diferencia del supuesto considerado por el Tribunal en el precedente "Michelin" (Fallos: 333:86), invocado por la recurrente en sustento de su pretensión (confr. fs. 215/217, en especial fs. 216 vta. *in fine*), el pronunciamiento apelado en el sub lite no hizo lugar a la excepción de nulidad opuesta por la actora y, en consecuencia, dispuso que se devolviesen las actuaciones al Tribunal Fiscal a fin de que éste se expidiera sobre las restantes cuestiones planteadas por el impugnante en su presentación que dio origen a esta causa (conf. fs. 211 vta.). De ahí, pues, que resulta claro que no se trata de una resolución que haya puesto fin al pleito o que impida su continuación, pues el gravamen del recurrente

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



puede disiparse con la ulterior sentencia definitiva que se dicte en la causa.

5°) Que más allá de que la inobservancia del recaudo de sentencia definitiva basta para cancelar el recurso intentado, el Tribunal considera apropiado extender el examen de admisibilidad que se lleva a cabo a la concurrencia del requisito que concierne al contenido económico del asunto que se pretende someter a conocimiento de esta Corte.

6°) Que según se ha puntualizado precedentemente, el recurso interpuesto en autos se halla contemplado por la norma legal que reglamenta y regula las diversas competencias jurisdiccionales reconocidas a esta Corte por la Constitución Nacional y por el Congreso de la Nación (art. 24 del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467). La mencionada cláusula establece las diversas formas y contenidos en que la Corte Suprema ejerce —entre otras— su competencia apelada, en especial las dos instancias revisoras de mayor relevancia.

Por un lado, el recurso extraordinario, limitado en cuanto a su materia a las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (inc. 2°). Por el otro, el recurso ordinario, que si bien se trata de un remedio de plena jurisdicción, es permitido solamente en tres categorías de casos, la primera de las cuales se refiere a las causas en que la Nación es parte (inc. 6°, apartado a); sin embargo, en estos procesos, el recurso de que se trata procede exclusivamente contra la sentencia definitiva y siempre que el monto disputado en último término

exceda de una determinada suma de dinero, cuya fijación ha seguido diferentes procedimientos desde el año 1958 a la fecha.

Los aspectos estructurales de este régimen se han mantenido desde su origen en 1902, con la sanción de la ley 4055, no obstante las modificaciones introducidas en el lenguaje legislativo que han tenido por finalidad ajustar el alcance de esta apelación. Esta circunstancia explica la continuidad de reglas establecidas en una gran cantidad de precedentes fallados por esta Corte antes de que entrara en vigor el decreto-ley 1285/58, que reflejan el modo en que esta Corte ha puesto en práctica el texto legal y los criterios con que ha resuelto las controversias sobre su interpretación.

7°) Que para comprender acabadamente la decisión legislativa de limitar la procedencia del recurso ordinario a casos en que la Nación cuente con un interés de contenido patrimonial que supere un determinado umbral monetario, es preciso remontarse a la sanción de la ley 4055 y a los motivos que en esa ocasión tuvo el Congreso de la Nación para introducir una reforma integral en la organización del Poder Judicial de la Nación, que puso especial énfasis en la jurisdicción revisora de la Corte Suprema de Justicia.

La competencia apelada de la Corte Suprema, con la sanción de la mencionada ley 4055, se vio considerablemente reducida en su alcance en cuanto a las causas radicadas ante la justicia federal. Por un lado, limitándola al conocimiento de los casos extraordinarios definidos en el art. 14 de la ley 48; por el otro, circunscribiendo la procedencia del recurso ordina-

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*



rio a un contado grupo de procesos, en que el Tribunal actúa como tercera instancia en revisión de la sentencia definitiva, abandonando la competencia revisora de segunda instancia para entender en los recursos de plena jurisdicción contra las sentencias de los jueces de sección, que hasta ese momento correspondía a la Corte Suprema y fue transferida a las cámaras federales de apelación que creaba la misma ley.

El propósito declarado de esta reforma fue el de reducir la demora en la resolución final de los pleitos que tramitaban en los tribunales nacionales, eliminando una de sus causas principales como era excesiva amplitud de la competencia apelada puesta en manos de la Corte Suprema por las leyes sancionadas -tras la organización nacional de 1860- para poner en funcionamiento la justicia federal (ley 48, art. 4°; ley 50, arts. 208 y siguientes). El diputado Balestra, miembro informante del proyecto que dio lugar a la ley 4055 lo expresó con contundencia después de describir la persistente morosidad judicial: "...he allí el mal; su causa es la de existir un solo tribunal supremo de apelación" [Cámara de Diputados, 5° sesión de prórroga, noviembre 29 de 1901, p. 432]. A tal efecto, la ley creó un grupo de tribunales intermedios, las cámaras federales de apelación, "para que ellas terminen unos asuntos y tramiten otros, dejando el fallo definitivo a una tercera instancia, muy restringida por cierto, pero inevitable" [Ídem, p. 432]. De esta manera, la ley 4055 suprimió la intervención ordinaria, final y ejecutoria de la Corte Suprema, salvo para la decisión de aquellos casos que la justificaban de acuerdo con específicos criterios de relevancia. Uno de los cuales fue, precisamente, la significación

económica del pleito en relación con los intereses patrimoniales del Estado Nacional.

Lo señalado revela que el Congreso de la Nación ha buscado articular dos finalidades: [a] limitar la competencia apelada de la Corte para evitar la excesiva demora judicial, y [b] asegurar su intervención como tribunal de última instancia en un restringido grupo de casos, entre los que se cuentan aquellos que presentan un riesgo judicial significativo para los intereses patrimoniales de la Nación. En línea con este propósito legislativo, la jurisprudencia del Tribunal ha sido contraria, en general, a llevar el alcance del recurso ordinario más allá de los supuestos previstos en la ley.

8°) Que en tal entendimiento, el Tribunal ha reconocido que el fundamento del recurso ordinario, en este supuesto, es "el de conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan el patrimonio nacional" (Fallos: 234:427, y reiterado en Fallos: 241:218, 220, ya vigente el decreto 1285/58). Pero, al mismo tiempo, ha declinado utilizar este fundamento económico para extender el alcance del recurso si ello implica diluir la diferenciación presupuesta por la ley entre casos de mayor y menor importancia para la Nación.

En tal sentido, debe recordarse que, al decidir el caso "Lenarduzzi de Casasola y otras", el Tribunal descartó ampliar la procedencia del recurso para incluir las situaciones en que por vía de la acumulación de acciones se supera el monto mínimo. Aclaró que "la limitación tiene exclusivamente en vista y como razón de ser la magnitud de los concretos intereses en

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



tela de juicio" y "concederla sólo en vista del importe total de lo acumulado importaría una alteración de la norma legal, pues la interpretación prescindiría de la razón de la ley sobre el particular" (Fallos: 220:1212, citado posteriormente en Fallos: 258:171; 277:83; 280:327; 284:392; 311:1994; 315:303; 317:1683; 330:2639; A.213.XLVI "Álvarez, José y otro c/ Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. y otro s/ accidente -acción civil-", resuelto el 31 de mayo de 2011, entre otros).

De haberse tomado un posicionamiento opuesto, se hubiera aceptado que pretensiones de menor importancia, por el mero hecho de encontrarse agrupadas en un mismo proceso, tuviesen también acceso a la tercera instancia, de manera que el monto del pleito y la consiguiente distinción entre causas más y menos relevantes dejaría de cumplir una función institucional: su aplicabilidad sería absolutamente errática y ya no dependería de las características del caso, sino de una pura contingencia como lo es que las pretensiones se presenten de manera individual o en litisconsorcio. Por el contrario, el propósito legislativo de cerrar el acceso a la tercera instancia a los casos de menor significación exige mantener la necesaria vinculación entre el monto del pleito y su función como indicador objetivo de la relevancia que éste tiene para el Estado Nacional.

9º) Que la selección legal de aquellos casos con mayor relevancia económica y la consecuente posibilidad de diferenciarlos objetivamente del resto de los asuntos cede y se desvirtúa frente al fenómeno de la depreciación monetaria. El consecuente deterioro de valor del monto contemplado por la ley (conf. acordada 42/2013), al cabo de periodos más o menos pro-

longados, abre de este modo el camino a una injustificada extensión de la competencia apelada de la Corte. Tal circunstancia ha llevado a la necesidad de una periódica reformulación de dicha suma, para mantener así su eficacia como indicador de los casos en que el patrimonio de la Nación se ve significativamente afectado (según la expresión de Fallos: 324:1315, considerando 9°).

En efecto, durante la primera etapa posterior al decreto-ley 1285/58, el monto mínimo fue actualizado mediante leyes y decretos-leyes, (15.271, 17.116 y 19.912), hasta que la ley 21.708, en su artículo 4°, defirió dicha tarea a la Corte Suprema de Justicia al disponer que lo "actualizará semestralmente [...] con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios".

El Tribunal, con frecuencia semestral, ajustó el monto mínimo del recurso ordinario hasta que el 27 de marzo de 1991 el Congreso sancionó la ley 23.928, cuyo artículo 10 contiene una derogación genérica de todas las normas legales o reglamentarias que autorizasen la actualización monetaria, repotenciación o indexación de "deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios", con efecto a partir del 1° del mes de abril de 1991.

El 10 de septiembre de 1991 esta Corte Suprema dictó la resolución 1360, actualmente vigente, que establece la suma de \$ 726.523,32 (según la paridad, equivalencia y denominación establecida por el decreto 2128/91 para las obligaciones expresadas en australes). Dicha cantidad se obtuvo a partir de la va-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



riación del índice de precios al por mayor no agropecuarios hasta el mes de marzo de 1991.

10) Que cabe añadir que esta necesidad de restablecer, después de un lapso prudencial, el señalado efecto indicativo y limitador que tiene el monto del juicio ha sido reconocida por el Congreso de la Nación, no solamente al dictar en el pasado leyes de actualización como la ya citada 15.271, sino más recientemente y con particular relevancia para el examen que se viene llevando a cabo, al sancionar —en octubre de 2009— la ley 26.536. En efecto, este texto normativo reformó el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, manteniendo la atribución de la Corte Suprema para adecuar anualmente el monto mínimo que condiciona la admisibilidad de la apelación de las sentencias de primera instancia por ante las cámaras.

Es manifiesta e inequívoca, entonces, la respuesta de la legislación procesal más reciente ante la previsible incidencia que el transcurso del tiempo y la eventual pérdida de valor de la moneda causará sobre los importes nominales que determinan los montos mínimos para apelar, así como de instituir un mecanismo que permita la oportuna corrección de la cantidad nominal para contrarrestar la expansión ilimitada de los casos que deben ser revisados por los tribunales de alzada y los efectos perjudiciales que ella provoca.

11) Que la atribución conferida a esta Corte por el mencionado art. 4° de la ley 21.708 se encuentra vigente, aunque con algunas restricciones que es preciso señalar a fin de esta-

blecer el recto alcance que debe ser asignado a dicho texto normativo.

Es cierto que la derogación genérica dispuesta en el artículo 10 de la ley 23.928 -cuya validez constitucional fue declarada por esta Corte en el precedente de Fallos: 333:447- abrió un considerable margen de incertidumbre sobre la subsistencia de las facultades conferidas a este Tribunal por el art. 4° de la ley 21.708, circunstancia que determinó -entre otras razones- una prolongada abstención en su ejercicio. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde que fue sancionada la ley 23.928 -marzo de 1991-, e inclusive desde que dicha derogación fue mantenida por la ley 25.561 -enero de 2002- ha puesto en evidencia el riesgo asociado a una progresiva extensión en la competencia apelada de esta Corte como resultado del creciente número de causas que alcanzan el piso económico para acceder al remedio, frustrando el genuino propósito institucional perseguido por el Congreso de la Nación al instaurar -desde 1902- el recurso ordinario de que se trata para ante el estrado más alto de la República.

En razón de que, por lo dicho, el Poder Legislativo no ha reasumido la potestad de fijar por sí mismo el monto mínimo para la procedencia del recurso ordinario, pese a la señalada necesidad de mantener -como se subrayó en Fallos: 324:1315, considerando 9°- la exigencia de un contenido patrimonial significativo, la inteligencia asignada por el Tribunal al art. 4° de la ley 21.708 -tras la sanción de la ley 23.928- desde una visión exclusivamente literal que ha dado lugar a su aplicación inercial por esta Corte, debe ser revisada.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



En efecto, una comprensión teleológica y sistemática del derecho vigente indica que el art. 10 de la ley 23.928 solo derogó el procedimiento matemático que debía seguirse para determinar la cuantía del recaudo económico de que se trata -indexación semestral según la variación de los precios mayoristas no agropecuarios-, pero que dejó incólume la potestad de la Corte Suprema para adecuar el monto y de este modo preservar fielmente el propósito perseguido por la ley al instituir este modo de impugnación.

12) Que una interpretación contraria implicaría admitir que el Congreso, con su inacción, ha introducido criterios de marcada inconsistencia en el derecho procesal vigente. Una de tales incongruencias estaría dada por el hecho de que la Corte, para cumplir responsablemente con el deber de adecuación impuesto por el legislador en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debería ajustar el monto mínimo para apelar ante la segunda instancia guardando suficiente proporcionalidad con el monto mínimo para recurrir ante esta tercera instancia. Pero si esta última cantidad se mantuviese inmóvil, la Corte más temprano que tarde se vería ante el siguiente dilema: o bien adecuar solo la suma mínima para acceder a la segunda instancia y romper la proporción original entre ambos montos, o bien dejar fijo también el de segunda instancia e incumplir con el mandato legal expresamente delegado. En ambos casos, se produciría un quiebre del sistema de competencias limitadas diseñado por el Congreso de la Nación para los tribunales de alzada (arts. 75, inc. 20; 116 y 117, de la Constitución Nacional), y un efecto sumamente dañoso sobre el funcionamiento del Poder Ju-

dicial de la Nación, y en especial de las cámaras de apelaciones y la Corte Suprema.

No es plausible, por consiguiente, que ante una materia común como es la restricción del acceso a las instancias revisoras de tribunales superiores con fundamento en el contenido patrimonial del caso, el Congreso haya decidido mantener el poder de la Corte para determinar el montante dinerario en un caso que concierne a las cámaras de apelaciones como tribunales intermedios -art. 242 CPCC-, y retirárselo en el otro que hace a la competencia del tribunal supremo -art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58-.

Tras haber cumplido esta Corte el primero de estos dos cometidos (acordada 16 del 15 de mayo de 2014), deberá ahora ser consistente y hacer lo propio con el segundo, mediante la vía reglamentaria correspondiente.

13) Que a las razones expresadas es apropiado agregar que esta Corte ha declarado que resulta un deber inexcusable inherente a su condición de titular del Poder Judicial de la Nación preservar la apropiada articulación entre sus funciones como tribunal competente para dictar la sentencia ordinaria, final y ejecutoria en ciertas causas y el "responsable ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente y de mayor trascendencia institucional". Ante situaciones de marcada excepcionalidad que comprometían el racional manejo de su agenda de casos trascendentes, el Tribunal ha llegado al punto de ejercer el control de constitucionalidad sobre disposiciones legales ("Itzcovich" Fallos: 328:566), o de reformular reglas de derecho establecidas

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en tradicionales precedentes ("Barreto", Fallos: 329:759; "Mendoza", Fallos: 329:2316), precisamente para neutralizar la expansión excesiva de su competencia ordinaria —apelada u originaria— en casos que "son ajenos a la trascendente e insustituible atribución institucional de este Tribunal como intérprete final de la Constitución Nacional, como custodio último de las garantías superiores reconocidas en dicha Ley Suprema" (Fallos: 329:759) y como partícipe en el proceso republicano de gobierno (Fallos: 329:2316).

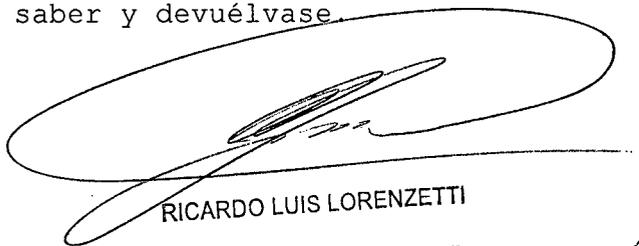
Una actitud distinta a la que resulta de las consideraciones que se han hecho hasta aquí y a la razonable interpretación de las normas que de ellas dimana, no sería en absoluto compatible con este impostergable deber de velar responsablemente por el eficaz y adecuado funcionamiento institucional de esta Corte Suprema y de todo el Poder Judicial de la Nación.

14) Que la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que, como se ha recordado recientemente en la causa Competencia N° 766.XLIX. "Pedraza, Héctor Hugo c/ ANSeS s/ acción de amparo", sentencia del 6 de mayo de 2014, no há de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las normas vigentes (Fallos: 328:566, considerando 15).

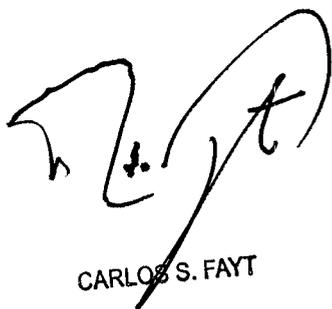
En mérito de ello, el Tribunal procederá en la acordada pertinente a fijar la línea divisoria para la aplicación del nuevo alcance asignado al art. 4° de la ley 21.708 y del

monto resultante de proceder con arreglo a lo decidido, preservando suficientemente las garantías constitucionales de los justiciables de igual modo al que lo viene haciendo desde el conocido precedente "Téllez" de Fallos: 308:552.

Por ello, 1. Se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2. Se declara que la atribución conferida a esta Corte por el art. 4° de la ley 21.708 se encuentra vigente según el alcance establecido en los considerandos. Hágase saber y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



E. RAUL ZAFFARONI

E. 293. XLIX.

R.O.

Einaudi, Sergio c/ Dirección General Impositiva  
s/ nueva reglamentación.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Sergio Einaudi**, representado por el **Dr. Abel Adolfo Atchabahian**.

Traslado contestado por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la **Dra. Cecilia Inés Curarello**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

